

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01053 00

Aunque no se haya dado cumplimiento al auto anterior y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se procede a admitir la acción de tutela presentada por **OLGA MATILDE MEJIA ROCHA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879ee60c8a05800a4c919ec3b4e074de49a14bf631429068ca80348988ee33c1**

Documento generado en 05/10/2023 06:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18)
veintitrés (2023).

de octubre de dos mil

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: OLGA MATILDE MEJIA ROCHA
ACCIONADO	: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2023 01053 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Olga Matilde Mejía Rocha, presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, habeas data, buen nombre y petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que el 16 de febrero de 2.023, la accionante presentó a la secretaría accionada, solicitud con el fin de que se declarará la Revocatoria Directa de la Resolución Sanción, en razón a que no he fue notificada dentro del término de ley, respecto a las fotos multas No. 11001000000034088157 de fecha 07/13/2.022 y 11001000000034140062 de fecha 07/19/2.022

1.2. Considera la accionante, que pese la entidad accionada le envió comunicaciones vía correo electrónico dando respuestas a las solicitudes, sin asomo de duda se trató de unas respuestas evasivas, incongruentes, incompletas y apartada del marco legal, HIZO CASO OMISO A LA SENTENCIA C38 DE LA CORTE CONSITUCIONAL.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 5 de octubre de 2023, se ordenó la notificación de la secretaria accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad.

Pretende que se declare, la improcedencia de la tutela, toda vez, que no es el mecanismo para discutir cobros de la administración, aduce que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, informó que mediante SDC 202342111545111, la Subdirección de Contravenciones otorgo respuesta oportuna, clara y de fondo, donde se le indico como se había adelantado la notificación de las ordenes de comparendo haciendo un resumen procesal de las actuaciones procesales respecto al comparendo del caso conforme a la normativa vigente, de la misma forma se contesta la totalidad de los puntos planteados, se pronuncia sobre la no procedencia del agendamiento para el caso de estudio, y el oficio indicado cuenta con soporte de notificación al aportado por el accionante, por lo que aporta los archivos al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada, el 16 de febrero de 2.023.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 16 de febrero de 2023, la accionante presentó petición a la secretaria Distrital de Movilidad, con la finalidad de que se declare lo siguiente:

- La Revocatoria Directa de la Resoluciones sancionatorias objeto de los comparendos Foto Multas N° 11001000000034088157 de fecha 07/13/2.022 y 11001000000034140062 de fecha 07/19/2.022, por falta de notificación.
- Exoneración de los mencionados comparendos en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia C - 038 de 2.020 de la Corte Constitucional.
- En el evento en que la secretaria de Movilidad de Bogotá, no cumpla con lo ordenado en la Ley 1843 de 2.017 y Resolución 718 de 2.018 (Permiso del Ministerio de Transporte, certificado de calibración del equipo con el que se tomó las fotos multas, aviso que indique proximidad al sistema de foto detenciones y velocidad máxima permitida.
- Se actualicen las Bases de Datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudora de dichas sanciones.
- Copia de las Foto multas, copia de la respectivas notificaciones de las Foto multas, copia de la guía de notificaciones de la empresa de mensajería, constancias procesales, copia del pantallazo del RUNT donde se evidencie la dirección que tenía registrada para la época de las infracciones, copia de la resoluciones con la que se le declara contraventora, copia del permiso del ministerio de transporte para operar las foto multas, certificado de calibración del equipo con el que se tomó las foto multas, registro foto grafico del aviso que debe indicar proximidad al sistema de foto detecciones y velocidad máxima permitida, copia de la pruebas que permitan identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2.020 de la Corte Constitucional.

Señalado ello, en revisión del plenario, en oficio SDC 202342111545111 se visualiza que la entidad de tránsito que revisó los comparendos confirmó que se siguieron los procedimientos establecidos por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 del Ministerio de Transporte. Manifiestan que verificaron que los agentes de tránsito cumplieran con los plazos para emitir los comparendos dentro de los diez días hábiles posteriores a la presunta infracción. Además, indican que se envió el comparendo a la dirección registrada en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre de OLGA MATILDE MEJIA ROCHA, que es CL 72 A NO. 24 - 72 APT 201 TORRE 7 EN BOGOTÁ.

No obstante, al verificar el informe de la empresa de correspondencia de la Secretaría, se pudo observar que, aunque el comparendo analizado se envió a la dirección registrada en el RUNT por

el propietario del automotor, este fue DEVUELTO por la causal "DIRECCIÓN NO EXISTE".

En consecuencia, dado que no fue posible realizar la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, con el fin de asegurar el debido proceso, el derecho a la defensa y la posibilidad de contradicción de la señora OLGA MATILDE MEJIA ROCHA, optaron por utilizar el medio de notificación que la ley permite en estas circunstancias, que es la publicación de un AVISO. Este aviso se exhibió en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.

En este contexto, es importante destacar que la notificación de la orden de comparendo se considera efectuada al finalizar el día hábil siguiente a la publicación del aviso. A partir de ese momento, comenzaron a correr los plazos estipulados en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

En consecuencia, dado que el solicitante no se presentó dentro de los plazos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar los comparendos en cuestión, el funcionario encargado prosiguió con el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente. Como resultado, emitió la Resolución Sancionatoria en la que se declaró a la señora OLGA MATILDE MEJIA ROCHA como infractora de las normas de tránsito.

También, se visualiza respuesta a la petición, conforme a lo siguiente:

En relación al punto 1 y 2:

"Se declare la Revocatoria Directa de la Resolución Sanción en razón a que no he sido notificada dentro del término de ley como lo establece la normatividad en la materia."

"Se declare la Revocatoria Directa de la Resolución Sanción y se realice la exoneración del mencionado comparendo en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia C – 038 de 2.020 de la Corte Constitucional."

La accionada manifiesta que, en relación con la solicitud presentada, se enfatiza que ni Secretaría de tránsito ni las autoridades de tránsito asignan de manera solidaria la responsabilidad del conductor y el propietario del vehículo por la comisión de infracciones de tránsito, conforme a la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Tampoco se imponen sanciones de manera automática, ya que la responsabilidad objetiva está prohibida en contravenciones de tránsito. La consecuencia legal por infracciones viales se determina mediante un procedimiento administrativo, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación, y plazos están establecidos por ley.

Además, se informa que la identificación facial del conductor no es un requisito para iniciar un proceso contravencional, ya que la normativa exige la identificación precisa del vehículo o el conductor, y no impone que se deba identificar al conductor como condición previa para emitir una orden de comparendo. Los sistemas electrónicos de detección de infracciones tienen como objetivo principal identificar las transgresiones al ordenamiento de tránsito y la individualización del vehículo, pudiendo determinar o no la identidad del conductor, lo cual puede ser objeto de controversia en el procedimiento contravencional.

Por último, aclara que la investigación contravencional en este caso no se realizó por una presunta infracción como conductor, sino como propietario del vehículo, en virtud del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, debido al deber de cuidado y diligencia que recae en los propietarios de vehículos en relación con el cumplimiento de sus obligaciones de resultado y de medio, en calidad de titulares del derecho de dominio.

Por lo cual indica que la solicitud presentada se considera improcedente, ya que se basa en una interpretación errónea de la sentencia C-038 de 2020 y no se aplica a situaciones de infracciones autónomas con sanciones directas para el titular del derecho de propiedad, como es el caso aquí expuesto. Además, agrega que no se cumplen las condiciones para revocar el acto administrativo que puso fin al proceso contravencional, ya que no se configuran las causales establecidas en la ley.

En relación al punto 3:

"En el evento en que la secretaria de Movilidad de Bogotá, no cumpla con lo ordenado en la Ley 1843 de 2.017 y Resolución 718 de 2.018 (Permiso del Ministerio de Transporte, certificado de calibración del equipo con el que se tomó la foto multa, aviso que indique proximidad al sistema de foto detección y velocidad máxima permitida, el cual debe estar ubicado en cercanías al sitio de la infracción), se declare la Nulidad de las mencionada Foto Multa y se me exonere el pago de dicha obligación."

Manifiesta que el Comparendo No. 11001000000034088157 del 13 de julio de 2022 y el Comparendo No. 11001000000034140062 del 19 de julio de 2022, y en referencia a la Ley 1843 y la Resolución 718 con respecto a las autorizaciones de las cámaras de detección de infracciones de tránsito ubicadas en la Avenida Boyacá con Calle 131 (N/S) en Suba, comunica que estas cámaras cuentan con la autorización otorgada por el Ministerio de Transporte desde el 26 de diciembre de 2019, bajo el radicado MT_20194000641171. Además, se adjuntan los documentos relacionados con dichas autorizaciones.

Agrega, que la cámara ubicada en la Avenida Boyacá con Calle 131 (N/S) en Suba posee el certificado de calibración No. 2020-03-C057 emitido por el laboratorio ASIMETRIC, el cual está acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), cumpliendo así con los requisitos establecidos por la Ley 1843 del 2017 y la Resolución

20203040011245 de agosto de 2020. Este documento se encuentra anexo a la respuesta.

Destacan que las cámaras que detectan la velocidad se conocen como "Cámaras Salvavidas" y su función principal es capturar evidencia de posibles infracciones, proporcionando información sobre la velocidad máxima permitida en el área y la velocidad a la que se estaba desplazando el vehículo. Las autoridades de tránsito utilizan esta información en el proceso contravencional para decidir si se impone una sanción.

Informan que la ubicación de la señalización relacionada con estas cámaras se ha llevado a cabo de acuerdo con las pautas establecidas en el Manual de Señalización Vial, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018. Esto incluye la señalización SI-27 con el texto "DETECCIÓN ELECTRÓNICA," que advierte sobre la presencia de sistemas electrónicos de detección. Afirman, que se cumple con los requisitos definidos en la normativa y se establece la ubicación de las señales de advertencia en función de estudios técnicos realizados por las autoridades de tránsito.

Así mismo, indica que la velocidad máxima permitida en la zona se encuentra regulada por la señalización SR-30 existente y la normativa vigente, en particular, los Artículos 74 y 106 de la Ley 769 de 2002, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece reducciones de velocidad en áreas de concentración de personas, zonas escolares, condiciones de visibilidad reducida y en proximidad a intersecciones. Además, el Artículo 12 de la misma ley limita la velocidad en vías urbanas a un máximo de 50 km/h y hasta 30 km/h en zonas escolares y residenciales.

Por último, resalta la importancia del cumplimiento de las normas de tránsito y el deber de los conductores, pasajeros y peatones de obedecer las señales de tránsito y seguir las indicaciones de las autoridades de tránsito, como lo establece el Artículo 55 de la Ley 769 de 2002. Recuerda que, aunque la Secretaría Distrital de Movilidad se esfuerza por garantizar la movilidad segura, existe una responsabilidad compartida de los ciudadanos en el cumplimiento de las normas.

Por lo anterior, considera que, en cuanto a la solicitud de nulidad, se informa que no tienen competencia para llevar a cabo dicho proceso, y cualquier solicitud de este tipo debe presentarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En relación al punto 4:

"Solicito se allegue la prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso de los comparendos antes mencionados."

La entidad accionada explica que no puede cumplir con la solicitud de eliminación de los registros en las bases de datos SIMIT y registros electrónicos. Se resalta que las plataformas y sistemas del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y la plataforma SIMIT son alimentados por la Secretaría Distrital de Movilidad, pero su función se limita al reporte de información interna conforme a los requisitos legales. Además, esta

limitación se aplica hasta que se tome una decisión sobre la situación contravencional a favor del ciudadano.

Agrega, que en el caso específico de la señora OLGA MATILDE MEJIA ROCHA, quien fue identificada como contraventora de las normas de tránsito, no se ha registrado ningún pago respecto a las órdenes de comparendo 11001000000034088157 y 11001000000034140062. Dado este contexto, no es posible cumplir con la solicitud de eliminación de registros de parte del solicitante.

"Solicito se me allegue con mi respuesta copia de la Foto multa."

La entidad accede Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de los comparendos requeridos.

"Copia de la respectiva notificación de la Foto multa."

La accionada informa que en un plazo de tres (3) días hábiles tras la validación del comparendo, este fue enviado mediante correo certificado a la dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Automotor (RUNT), conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. Sin embargo, el comparendo fue devuelto por la empresa de mensajería debido a la razón de "DIRECCIÓN NO EXISTE."

Como alternativa a la notificación personal, y con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción de la señora OLGA MATILDE MEJIA ROCHA, utilizaron el medio de notificación previsto por la ley, que es la "Notificación por aviso." Esta notificación se realizó a través de la publicación en la cartelera de la sección de archivo de la entidad, ubicada en el Centro de Servicios de Movilidad (ubicado en la calle 13 # 37-35), y en la página web de la entidad, disponible en el siguiente enlace: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos.

"Constancias procesales"

La accionada accede a su solicitud, por lo cual remite copia de la resolución respectiva.

"Copia del pantallazo del RUNT donde se evidencie la dirección que tenía registrada para la época de la infracción para que se me notificara."

La entidad accionada accede a la pretensión.

"Copia de la resolución con la que se me declara contraventora"

La accionada accede a su solicitud, por lo cual remite copia de la resolución respectiva.

"Copia del permiso del ministerio de transporte para operar las foto multas"

La accionada accede a la pretensión y adjunta la copia digital del oficio expedido por el Ministerio de Transporte con el cual se autorizó el dispositivo SAST implementado para la detección de la infracción de tránsito objeto de tutela.

"Certificado de calibración del equipo con el que se tomó la foto multa"

Accede a la solicitud, por lo cual se remite copia certificado de calibración del dispositivo SAST utilizado, el cual fue emitido por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, el cual se encuentra acreditado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017.

"Registro foto grafico del aviso que debe indicar proximidad al sistema de foto detección y velocidad máxima permitida, de acuerdo con la normatividad existente"

Manifiesta que esta petición es reiterativa del numeral 3 de la petición, por lo cual se podrá remitir a la misma.

"Copia de la prueba que permitan identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C-038 de 2.020 de la Corte Constitucional."

Plasma que la petición es reiterativa del numeral 1 y 2 de la petición, el cual se podrá remitir a la misma.

la Sentencia T-369/13 ha definido el derecho de petición de la siguiente manera:

*"El derecho de petición consagra, por un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Por otro lado, garantiza el derecho a obtener respuestas oportunas, claras, completas y fundamentadas en relación con el asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha enfatizado que la respuesta de la autoridad debe abordar de manera profunda y detallada tanto los aspectos fácticos como normativos que rigen el tema en cuestión. De esta manera, se requiere una respuesta integral que asegure que se ha respetado el derecho de petición y que la persona que lo ejerce ha recibido la correspondiente respuesta, sin importar si esta resulta favorable o desfavorable a sus intereses."*¹

Con base en lo expuesto, se puede apreciar que la entidad en cuestión ha proporcionado una respuesta que cumple con los requisitos de ser clara, completa y fundamentada con respecto a lo solicitado.

En cuanto a la alegada violación del debido proceso en la aplicación de los procesos contravencionales objeto de la tutela, la Sentencia T-241 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia señala lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-369/13 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

La Corte ha reiterado en varias ocasiones que recurrir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más adecuados escenarios para garantizar los derechos fundamentales. En particular, si el recurso disponible para la persona que considera que sus derechos están en peligro es una acción judicial, desatender la primacía de esta acción distorsiona su función institucional, pasando por alto la obligación de los jueces ordinarios de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnerando el debido proceso al convertir los procesos judiciales en procedimientos sumarios. Por lo tanto, uno de los requisitos formales para la procedencia de una acción de tutela es que se hayan agotado todos los medios y recursos en los que el afectado podría haber solicitado la protección de su derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos situaciones en las que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es procedente. Una de ellas ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad, y la otra es cuando la tutela se presenta como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.²

En línea con la jurisprudencia constitucional, en el caso bajo análisis no se observa que los recursos o medios disponibles carezcan de eficacia o idoneidad, ni que la demandante haya recurrido a la tutela para evitar un perjuicio irreparable. Por lo tanto, se le insta a hacer uso de los procedimientos ordinarios disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **OLGA MATILDE MEJIA ROCHA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

² Corte Constitucional, Sentencia T-241 / 2013 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d915ad0b072615ea4724a9c518fa4668993fce47b4c0bf2c3f87583948e688**

Documento generado en 18/10/2023 07:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>